

DECRETA No. 83

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- Reformar los artículos 40 y 48 de la Ley de Aprovechamiento de aguas nacionales, que se leerán así:

Artículo 40.- El que intentare celebrar contrata con el fin de obtener el uso de las aguas para irrigación, en cantidad que exceda de cincuenta litros por segundo, durante tres horas diarias, presentará su solicitud al Ministerio de Agricultura, indicando la fuente y lugar de donde se extrae el agua, la cantidad que necesita por segundo, la extensión de los terrenos que se propone irrigar, los títulos que prueben la propiedad de dichos terrenos, debidamente legalizados en favor del solicitante, el volumen aproximado de las aguas del río o corriente en la estación seca, medio de que se valdrá para tomar las aguas, foro de acequias y sus dimensiones y demás detalles que sean de importancia.

La solicitud se publicará en el periódico oficial y en los particulares de los respectivos departamentos, por tres veces de diez en diez días.

Artículo 48.- El riego de una hasta veinte hectáreas será libre, para una finca de veintinueve hectáreas en adelante el canon se pagará de acuerdo con el cultivo a que la tierra se dedique en la proporción siguiente:

Para cultivo de banano tres dólares anuales por hectárea.
Para cultivo de tabaco, un dólar anual por hectárea
Para cultivo no especificado, diez centavos oro anuales por hectárea.

El canon se pagará en anualidades adelantadas en el mes de enero de cada año, por toda la tierra comprendida en el contrato que ya se usó o dejó de usarse el agua contratada.

Artículo 2o.- Este Decreto empezará a regir el día siguiente de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

ANTONIO MORAN
Presidente

JESUS M. RODRIGUEZ R.
Secretario

CORNELIO MEJIA
Secretario

AL PODER EJECUTIVO
POR TANTO
EJECUTESE: